



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 595 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 29 NOV. 2021

VISTOS:

El Memorándum N° 1945-2021-GRAP/06/GG y sus anexos de fecha 29/11/2021, el Memorándum N° 1936-2021-GRAP/06/GG de fecha 26/11/2021, el Informe N° 614-2021-GRAP/07.DR.ADM de fecha 25/11/2021, el Informe N° 2059-2021-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 24/11/2021, el recurso de apelación presentado a la Entidad en fecha 15/11/2021 interpuesto por el Representante Legal de J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política y económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias;

Que, con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario¹. El artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;

I. Antecedentes:

1. Que, según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 06/10/2021 el Gobierno Regional de Apurímac, en adelante la Entidad, convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-82-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la adquisición el Instalacion de Vidrio Laminado Tipo Sandwich de 6 MM para el Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.S. Juan Antonio Trelles de Huancarama, Distrito de Huancarama, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac", por el valor estimado de S/. 130,380.00 soles, en adelante el procedimiento de selección;

2. Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones designados para referido procedimiento de selección, en fecha 08/11/2021, otorgaron la buena pro del procedimiento de selección, al Postor Adjudicatario Torres Orcon Daniel Alan con RUC N° 10440653371 por el monto de S/. 105,930.00 soles;

3. Que, Doña Fanny Hurtado Gomez en su condición de Representante Legal de J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante la Impugnante, en fecha 15/11/2021, interpuso ante la Entidad, el recurso de apelación contra el otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-82-2021-GRAP-1, documento que fue registrado por la Entidad con SIGE N° 00020171 de fecha 15/11/2021. Peticionando expresamente:

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

595

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



Como primera pretensión principal: Se revoque la descalificación de su oferta efectuado por el Órgano Encargado de las contrataciones (OEC), del Gobierno Regional de Apurímac (Entidad) y se le otorgue la Buena Pro, por cumplir con todos los requisitos exigidos en las bases integradas. **Argumentando lo siguiente:** "(...) En este sentido el OEC, de las cuatro propuestas descalifico a dos postores, incluido a la empresa que represento, porque supuestamente no cumple con los requisitos de calificación (Experiencia del postor en la Especialidad). Cuando en realidad mi empresa J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para acreditar la experiencia en la especialidad, presento la Orden de Compra N° 746 y la Orden de Compra N° 3115; acompañando los Comprobantes de Retención Electrónicos N° 001-8014 y N° E001-7158 respectivamente; siendo estos documentos suficientes con los cuales poder determinar con claridad la cancelación correspondiente de los montos en las 02 referidas Órdenes de Compra". Asimismo; es necesario precisar que dichos comprobantes de retención electrónicos, que acreditamos para evidenciar la cancelación de la prestación del servicio, han sido emitidos por el mismo Gobierno Regional de Apurímac, y que acreditan no solo las retenciones efectuadas por el GORE, sino que también menciona con claridad y precisión el Nro. de la factura, como es el caso del comprobante de retención N° E001-7158 de fecha 29 de enero de 2021, que hace mención que corresponde a la empresa J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CPN RUC 20603234422, por la factura N° E001-42, y el monto total de S/ 26,550.00 soles. Lo mismo ocurre con el comprobante de retención electrónico N° E001-8014, emitido también por el mismo GORE, que señala también que dicho comprobante corresponde a la empresa J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CON RUC 20603234422, por la factura N° E001-64, emitido con fecha 10/05/2021 por el monto de S/ 6,260.00 soles, con lo que estaba debidamente demostrado la cancelación de ambas órdenes. Sin embargo y como se puede observar los miembros del OEC del GORE, no tomaron en consideración lo previsto en las bases integradas que señala que la forma de acreditar fehacientemente la cancelación del comprobante de pago es a través de: (i) contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente. Ahora bien; la retención efectuada solo se realiza cuando la factura es pagada e implementada al momento de ejecutar el pago mediante el Sistema Integrado de Administración Financiera-SIAF y eso lo saben muy bien los que calificaron las ofertas, porque los tres son profesionales especialistas que laboran en la Oficina de Abastecimientos y son conocedores del flujo de pagos mediante el SIAF. Además como podrían dudar de un documento emitido por la misma Entidad, considerando además que ellos podrían verificar mediante el mismo sistema al cual los tres tenían acceso. Por lo que la decisión de los tres miembros que calificaron las propuestas que señalan que no habríamos demostrado y acreditado fehacientemente la experiencia en la especialidad, descalificando nuestra propuesta, carece de todo sustento y no han respetado las bases integradas y la normatividad de Contrataciones. Asimismo, no tomaron en consideración que estos comprobantes corresponden órdenes de compra emitidos por el mismo Gobierno Regional de Apurímac a favor de mi empresa, tal como se puede evidenciar en la orden de compra N° 00746, de fecha 20 de abril de 2021, por la venta de vidrios templado, efectuado por nuestra empresa a la misma Entidad Siendo lo más sorprendente que dicha orden de compra ha sido firmada por los mismos funcionarios de Abastecimientos, el señor Juvenal Rosada Silva y la Jefa de Abastecimientos Yeni Pérez Ccasa. Esta misma situación se observa en la orden de compra N° 003115 de fecha 04/12/2020, también emitida por la entidad a favor de mi representada. (...) Por lo que solicita; se revoque el otorgamiento de la buena pro al postor Torres Orcon Daniel Alan y se me otorgue la buena pro por los fundamentos expuestos, ya que cumplí con todos los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas presentando además una oferta económica muy por debajo del valor estimado.

Como segunda pretensión alternativa: Solicita al Titular del Gobierno Regional de Apurímac, declare la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-82-2021-GRAP-1, convocada por el Gobierno Regional de Apurímac, retrotrayendo el mencionado procedimiento de selección a la etapa de calificación y evaluación de las ofertas. **Argumentando lo siguiente:** "(...) Sin embargo, el postor DANIEL ALAN TORRES ORCON, presento el Anexo N° 3 precisando en las tres últimas líneas de su declaración lo siguiente: "de conformidad con los términos de referencia" que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento". Como se puede apreciar, el postor en mención no cumplió con lo establecido en las bases, ya que lo que se exigía era que en dicha declaración se consigne ESPECIFICACIONES TECNICAS; y no TERMINOS DE REFERENCIA como suscribió el "postor ganador" siendo motivo más que suficiente para descalificarlo, sin embargo se validó dicha propuesta en forma ilegal. De igual forma el postor beneficiado con la buena pro para acreditar la experiencia en la especialidad presento la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 004177, de fecha 30/12/2019, por el monto de S/. 69.900.00 soles, adjuntando como evidencia de conformidad el Formato N° 23 (Constancia de Cumplimiento de la Prestación) de fecha 01/09/2020, expedido por el Gobierno Regional de Apurímac. Sin embargo en la misma constancia se observa que se hace mención tanto en los numerales 3 y 5 que corresponde a la orden de compra N° 348 del año 2020. Por lo que esta situación ni siquiera debió generar duda o incertidumbre en los miembros del OEC, sino que debieron descalificar al postor ganador, ya que como se puede evidenciar la constancia presentada por el postor para acreditar la conformidad de la prestación evidentemente corresponde a otra orden de compra. En consecuencia los miembros del OEC otorgaron la buena pro a un postor que no demostró fehacientemente con acreditar la experiencia en la especialidad exigida en las bases integradas (contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de la prestación). Finalmente, al no haber cumplido el OEC, con la exigencia de conducir el proceso con absoluta imparcialidad y, por lo tanto, revisar las propuestas de los postores con sujeción a





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



las bases y la normativa de contrataciones se ha incurrido en errores que han originado cuestionamientos ya que no cuentan con el asidero fáctico y legal necesarios y que son fácilmente contrastables. Debemos precisar además que el Procedimiento de Selección en cuestión, presenta sendas irregularidades que se traducen en vicios del procedimiento insubsanables y que acarrearán la nulidad del mismo y con el evidente propósito de favorecer a un postor. Por lo que solicitamos la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-82-2021-GRAP-1, debiendo de retrotraerse a la etapa de calificación y evaluación de las ofertas.

4. Que, el Abogado Gustavo F. Prada Salazar - Personal de la Dirección de Abastecimiento, Patrimonio y Mergesí de Bienes, en fecha 24/11/2021, emitió el Informe N° 2059-2021-GR.APURIMAC/07.04, mediante el cual emite Informe Técnico sobre el recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 82-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria).
Señalando que:

I. Procedió a detallar los antecedentes del procedimiento de selección

II. Procedió a citar la base legal de la normatividad vigente aplicable

III. Conforme a su competencia procedió a verificar la procedencia del recurso presentado, señalando lo siguiente:

“(…) En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la Entidad convocante cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada con un valor estimado de S/ 130,380.00 resulta que dicho monto es menor a 50 UIT, siendo la Entidad convocante competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el presente caso, el postor J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Interpone recurso de apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor Daniel Torres Orcon en la Adjudicación Simplificada AS-SM-82-2021-GRAP-1, siendo el petitorio lo siguiente:

- i) PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se revoque la descalificación de mi oferta efectuado por el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), del Gobierno Regional de Apurímac (Entidad) y se me otorgue la Buena Pro, por cumplir con todos los requisitos exigidos en las Bases Integradas.
- ii) SEGUNDA PRETENSIÓN ALTERNATIVA: Solicito al Titular del Gobierno Regional de Apurímac, declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-82-2021-GRAP-1, convocado por el Gobierno Regional de Apurímac retro trayendo el mencionado procedimiento de selección a la etapa de calificación y evaluación de las ofertas.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



Por consiguiente, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los 8 días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los 5 días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de 5 días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de 8 días hábiles.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se notificó el 08 de noviembre de 2021; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de 5 días hábiles para interponer un recurso de apelación, esto es, hasta el 15 de noviembre de 2021.

Ahora bien, revisado el expediente se aprecia que el RECURSO DE APELACION, presentado por el postor J&M GLASS E.I.R.L, según Registro SIGE: 20171, consigna con fecha 15.11.2021; razón por la cual, se verifica que el Impugnante interpuso su recurso de apelación dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por la señora Fanny HURTADO GÓMEZ, en su calidad de representante legal.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para solicitar que se corrija el acto por el que se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario, pues afecta de manera directa su interés de obtener la misma.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



Cabe indicar que, a través del recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta efectuado por el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), del Gobierno Regional de Apurímac (Entidad) y se le otorgue la Buena Pro, por cumplir con todos los requisitos exigidos en las Bases Integradas.
- Solicito al Titular del Gobierno Regional de Apurímac, declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-82-2021-GRAP-1, convocado por el Gobierno Regional de Apurímac retro trayendo el mencionado procedimiento de selección a la etapa de calificación y evaluación de las ofertas.

En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose en la causal de improcedencia.

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos”.

IV. Procedió a realizar el análisis, señalando expresamente:

“(…) Por lo tanto, a partir de los términos del recurso interpuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consiste en:

- (i) *Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del postor apelante y se le otorgue la Buena Pro*
- (ii) *Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-82-2021-GRAP-1, retro trayendo a la etapa de calificación y evaluación de las ofertas.*

Según se desprende del documento presentado por el postor impugnante, se tiene lo siguiente:

4.3. Respecto a la primera pretensión del impugnante

Fundamento de hecho: Entre otros, (...) señala lo siguiente:

Realizado la apertura de propuesta económica en el SEACE, se evidenció que había cuatro postores que presentaron ofertas sustancialmente por debajo del valor estimado, requiriendo el OEC, la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta económica.

Cumplido el plazo otorgado, de la verificación en el SEACE, solo los postores: J&M GLASS EIRL e INVERSIONES SERVIGLASS EIRL, presentaron los elementos constitutivos de su oferta y contrariamente los postores VIDRIOALUMINIOS DEL SRU EIRL y ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES H&P EIRL, no cumplieron con presentar la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta económica, por lo que el OEC, rechazó sus ofertas.

En este sentido el OEC, de las cuatro propuestas descalificó a dos postores, incluido a la empresa que represento, porque supuestamente no cumplimos con los requisitos de calificación (Experiencia del postor en la Especialidad). Cuando en realidad mi empresa J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA “ para acreditar la experiencia en la especialidad, presento las Orden de Compra N° 746 y la Orden de Compra N° 3115; acompañando los Comprobantes de Retención Electrónicos N° E001-8014 y N°





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



E001-7158, respectivamente; siendo estos documentos suficientes con los cuales poder determinar con claridad la cancelación correspondiente de los montos en las 02 referidas Órdenes de Compra “.

Asimismo; es necesario precisar que dichos comprobantes de retención electrónicos, que acreditamos para evidenciar la cancelación de la prestación del servicio, han sido emitidos por el mismo Gobierno Regional de Apurímac, y que acreditan no solo las retenciones efectuadas por el GORE, sino que también menciona con claridad y precisión el Nro. de la factura, como es el caso del comprobante de retención N° E001-7158 de fecha 29 de enero de 2021, que hace mención que corresponde a la empresa J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CPN RUC 20603234422, por la factura N° E001-42, y el monto total de S/ 26,550.00 soles. Lo mismo ocurre con el comprobante de retención electrónico N° E001-8014, emitido también por el mismo GORE, que señala también que dicho comprobante corresponde a la empresa J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CON RUC 20603234422, por la factura N° E001-64, emitido con fecha 10/05/2021 por el monto de S/ 6,260.00 soles, con lo que estaba debidamente demostrado la cancelación de ambas órdenes.

Sin embargo y como se puede observar los miembros del OEC del GORE, no tomaron en consideración lo previsto en las bases integradas que señala que la forma de acreditar fehacientemente la cancelación del comprobante de pago es a través de: (i) contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente.

Contrastación - Acta de Otorgamiento de la Buena Pro

De la revisión al “Acta de Otorgamiento de la Buena Pro” suscrito el 08 de noviembre de 2021, se aprecia lo siguiente:

(i) Factor de Evaluación Económica

Los postores J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y INVERSIONES SERVI GLASS E.I.R.L. en señal de ratificar sus ofertas económicas, a través del SEACE según lo requerido cumplieron con presentar la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta económica; por tanto, la oferta de dichos postores pasan a la fase de CALIFICACIÓN.

Al respecto, corresponde señalar que de conformidad al Art. 68° del Reglamento de la Ley, con fecha 29/10/2021 a través del SEACE, se requirió la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta económica, conforme a las características y condiciones detalladas en las especificaciones técnicas, a los postores que presentan propuestas económicas inferiores al 75% del valor estimado, recayendo en 04 postores descritos en el mismo Acta de Otorgamiento, de lo cual, conforme se muestra en la imagen anterior, en conformidad al numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento, se tiene como **ratificada** la oferta de los postores: (1) J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y (2) INVERSIONES SERVI GLASS E.I.R.L., pasando a la fase de calificación; en cambio, los postores (1) ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES H & P E.I.R.L., y (2) VIDRIOALUMINIOS DEL SUR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no cumplieron con presentar con lo requerido; en consecuencia la oferta de los dos postores fueron rechazadas. Es decir, culminada la evaluación 2 ofertas fueron rechazadas y 5 pasaron a la fase de **calificación**, conforme se muestra en la imagen siguiente:

POSTOR	FACTORES DE EVALUACION		TOTAL EVALUACION	BONIFICACION MYPE 5%	TOTAL PUNTOS	ORDEN DE PRELACION	POR CONSIDERAR OFERTA TEMERARIA, SE REQUIRIÓ LA:	OBSERVACION
	PRECIO (100 puntos Max.)							
	PRECIO	PUNTOS						
ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES H & P E.I.R.L.	S/ 53,700.00	100.00	100.00	5.00	105.00	1	Presentación de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta económica	Oferta Rechazada (*)
INVERSIONES SERVI GLASS E.I.R.L.	S/ 79,000.00	67.97	67.97	0.00	67.97	2		Cumplió ratificando su oferta económica
J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	S/ 83,000.00	64.70	64.70	3.23	67.93	3		Cumplió ratificando su oferta económica
VIDRIOALUMINIOS DEL SUR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	S/ 94,200.00	57.01	57.01	2.85	59.86	4		Oferta Rechazada (*)
TORRES ORCON DANIEL ALAN	S/ 105,930.00	50.69	50.69	2.53	53.23	5	-	Ninguna
HUAMANI VEGA VICTOR	S/ 106,449.00	50.45	50.45	2.52	52.97	6	-	Ninguna
OSCCO CARRION NANCY	S/ 152,640.00	35.18	35.18	1.76	36.94	7	-	Ninguna



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



(ii) Factor de Calificación

Seguidamente, de conformidad al numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento, luego de culminada la evaluación, se procedió a calificar a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases, o hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; vale decir que esta etapa se descalificaron a dos postores, siendo uno de ellos el postor J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por no cumplir con dichos requisitos detalladas en el mismo Acta de otorgamiento de la Buena Pro, lo extraído se muestra en el imagen siguiente:

El postor J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para acreditar la experiencia en la especialidad, presenta la Orden de Compra N° 746 y Orden de Compra N° 3115, acompañando Comprobantes de Retención Electrónico N° E001-8014 y N° E001-7158 respectivamente, siendo estos documentos insuficiente con los cuales determinar con claridad la cancelación correspondiente de los montos consignados en las 02 referidas Órdenes de Compra

Al respecto, es preciso señalar que el postor J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para acreditar la experiencia en la especialidad, presenta la Orden de Compra N° 746 por el monto de **S/. 6,280.00** y Orden de Compra N° 3115 por el monto de **S/. 26,550.00**, acompañando Comprobantes de Retención Electrónico N° E001-8014 y N° E001-7158 respectivamente; visto su contenido, si bien en ambos documentos se consignan datos coincidentes en lo referido a la denominación del postor J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, así como en los montos, sin embargo no se detalla el objeto de la contratación ni se hace mención al número de las Órdenes de Compra en ningún caso, tampoco presenta el estado de cuenta de las detracciones; por lo tanto, son documentos que presentan datos incongruentes entre sí, constituyéndose en un hecho relevante que no permite conocer con absoluta certeza los datos.

En consecuencia, no corresponde validar las contrataciones presentadas por dicho postor para acreditar su experiencia, toda vez que las mismas, si bien la denominación es consignada a nombre del postor y los montos sean coincidentes; no acreditan fehacientemente la cancelación de los montos consignados en las referidas Órdenes de Compra presentadas, pues con los Comprobantes de Retención Electrónico N° E001-8014 y N° E001-7158 presentadas, con las cuales se pretende acreditar su cancelación es insuficiente; ya que no consigna el objeto de la contratación, ni consigna el número de Orden de Compra, tampoco el Estado de Cuenta de las detracciones, pudiendo corresponder a las referidas órdenes de compra o también a otras órdenes de compra distintas a lo presentado.

Así también, conforme se desprende de los argumentos del postor apelante, hace mención a las Factura N° E001-42 y Factura N° E001-4, si bien la numeración de dichas facturas se consignan en los Comprobantes de Retención Electrónico N° E001-8014 y N° E001-7158, pero estas no fueron presentadas como parte integrante de la oferta del postor apelante, pues no se puede calificar sobre un documento que no fue presentado como parte de la oferta, es decir sobre la base de un documento inexistente, con lo que se demuestra que el postor apelante no presentó toda la documentación necesaria para acreditar la experiencia en la especialidad; en razón de lo señalado, debe tenerse en cuenta que la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que lo integran deben ser asumidas por el participante, más aún cuando se ha manifestado en reiterados pronunciamientos del Tribunal, es obligación de los postores revisar los documentos de su oferta, verificar que la información consignada en aquellos sea coherente y congruente en entre sí.

En ese sentido, cabe mencionar que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.

Lo contrario, por los riesgos que genera, determina que deba ser desestimada, más aun considerando que no es función del OEC interpretar o completar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones (o imprecisiones); sino aplicar las reglas del procedimiento de selección, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente propuesto en función de las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad de inferir o interpretar lo que es materia de la oferta.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun

Adicionalmente, es preciso indicar que en las Bases Integradas se ha previsto que la forma de acreditar fehacientemente la cancelación del comprobante de pago era a través de: (i) **contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación;** o (ii) **comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago²**

Para mayor amplitud en el análisis, se extrae parte de las conclusiones vestidas en la etapa de **calificación** de la oferta, conforme se muestra en la imagen siguiente:

Por las consideraciones vertidas precedentemente, se concluye que el mencionado postor no ha demostrado fehacientemente acreditar la experiencia en la especialidad exigida en las bases integradas (**contratos u órdenes de compra y sus respectiva conformidad o constancia de la prestación**); por lo que, y bajo las consideraciones señaladas en la Resolución N° 01131-2018-TCE-S4, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, la oferta del postor J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA queda **DESCALIFICADA**.

De la Resolución N° 01131-2018-TCE-S4, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se extrae lo referido a la definición del **Sistema de Detracción**:

Cabe recordar que el sistema de detracciones, comúnmente conocida como SPOT, es un mecanismo administrativo que coadyuva con la recaudación de determinados tributos y consiste básicamente en la detracción (descuento) que efectúa el comprador o usuario de un bien o servicio afecto al sistema, de un porcentaje del importe a pagar por estas operaciones, para luego depositarlo en el Banco de la Nación, en una cuenta corriente a nombre del vendedor o prestador del servicio, el cual, por su parte, utilizará los fondos depositados en su cuenta del Banco de la Nación para efectuar el pago de tributos, multas y pagos a cuenta incluidos sus respectivos intereses y la actualización que se efectúe de dichas deudas tributarias de conformidad con el artículo 33° del Código Tributario, que sean administradas y/o recaudadas por la SUNAT¹³. En ese sentido, se puede advertir que existe forma de demostrar documentalmente la realización de la respectiva detracción por la venta de un bien o la prestación de un determinado servicio.

Por lo tanto, se concluye que la decisión del OEC de DESCALIFICAR la oferta del postor apelante en el procedimiento de selección resulta sostenible, toda vez que existen incongruencia entre las Órdenes de Compra y los Comprobantes de Retención, además él no haber presentado el estado de cuenta de las detracciones, constituyéndose un hecho relevante que no permite conocer con absoluta certeza el objeto de la contratación, ni la correspondencia de las órdenes de compra y los comprobantes de Retención; en esa línea el Impugnante no cumplió con acreditar su experiencia, al no haber acreditado fehacientemente la cancelación del importe total de cada Orden de Compra; por ende, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y prevalecer por DESCALIFICADA la oferta del postor impugnante.

4.4. Respecto a la segunda pretensión del impugnate

Fundamento de hecho: Entre otros, (...) señala lo siguiente:

4.4.1. De los supuestos vicios del procedimiento

Respecto de los Vicios del Procedimiento:

Siguiendo la misma línea de conducta los miembros del OEC, continuando con una conducta a todas luces dolosa, otorgo la buena pro al postor TORRES ORCON DANIEL ALAN, con RUC N° 10440653371, con una oferta económica de S/. 105,930.00 (ciento cinco mil novecientos treinta con 00/100 soles), sin tomar en consideración que el **CAPÍTULO II - DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LAS BASES INTEGRADAS**, en el numeral 2.1 CONTENIDO DE LAS OFERTAS; 2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, dispone lo siguiente: Inciso d) señala que se debe presentar **Declaración jurada**

² Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:

"... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehacencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"

"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).

Sin embargo, el postor DANIEL ALAN TORRES ORCON, presento el Anexo N° 3 precisando en las tres últimas líneas de su declaración lo siguiente: "de conformidad con los términos de referencia" que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento".

Como se puede apreciar, el postor en mención no cumplió con lo establecido en las bases, ya que lo que se exigía era que en dicha declaración se consigne ESPECIFICACIONES TECNICAS; y no TERMINOS DE REFERENCIA como suscribió el "postor ganador" siendo motivo más que suficiente para descalificarlo, sin embargo se validó dicha propuesta en forma ilegal.

De igual forma el postor beneficiado con la buena pro para acreditar la experiencia en la especialidad presento la Orden de Compra –Guía de Internamiento N° 004177, de fecha 30/12/2019, por el monto de S/. 69.900.00 soles, adjuntando como evidencia de conformidad el Formato N° 23 (Constancia de Cumplimiento de la Prestación) de fecha 01/09/2020, expedido por el Gobierno Regional de Apurímac.

Como se puede apreciar, el postor apelante cuestiona lo siguiente:

- (i) Referido al Anexo N° 03: Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, presentado por el postor Adjudicatario, para mayor análisis de su contenido, se presenta imagen escaneado del referido.

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-82-2021-GRAP-1
 Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el "ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE VIDRIO LAMINADO TIPO SANDWICH DE 6 MM PARA EL PRYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E.S JUAN ANTONIO TRELLES DE HUANCARAMA, DISTRITO DE HUANCARAMA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS, REGIÓN APURIMAC", de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Apurímac, 22 de octubre de 2021

De la imagen anterior podemos señalar, que;

- La denominación del Anexo N° 03: "Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas" para bienes y los demás datos consignados corresponden al formato de las Bases Estándar del OSCE; sin embargo lo advertido por el postor apelante respecto a "Términos de Referencia" en vez de "Especificaciones Técnicas", se considera un error no trascendente.

Sobre el particular, cabe aclarar de durante la admisión de la oferta, dicho error no altera el contenido esencial de la oferta.

Dicho lo anterior, cabe señalar que los actos y decisiones que adopten las Entidades así como los comités de selección durante el desarrollo de un proceso de contratación, deben sustentarse en los principios que rigen la contratación pública, los mismos que, conforme al artículo 2 del TUO de la Ley 30225, sirven de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente la normativa de contrataciones del Estado y/o solucionar los vacíos que se adviertan.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



Asimismo, se rigen supletoriamente por los principios contemplados en el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, Artículo 14 Conservación del acto.

Por los fundamentos, se concluye que el error consignado en el Anexo N° 3 del postor adjudicatario, no alteren el contenido esencial de la oferta.

(ii) Asimismo el postor apelante refiere que supuestamente se habría beneficiado con la buena Pro, para acreditar la experiencia en la especialidad con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 004177; al respecto se debe aclarar:

- a. La Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 004177, no corresponde al postor Adjudicatario, si no al segundo postor calificado: HUAMANI VEGA VICTOR, según orden de prelación, por lo que, el postor apelante falta a la verdad, pretendiendo confundir y sorprender a la Entidad.
- b. Verificada el contenido tanto de la Orden de Compra N° 004177 y del Formato N° 23 – Constancia de cumplimiento de la Prestación y la hoja reporte del Expediente SIAF que se acompaña para la acreditación se advierte los siguientes elementos:
 - Tanto en el Formato 23 así como en la Orden de Compra N° 004177 consignan la misma nomenclatura del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 114-2019, del mismo proveedor de nombre HUAMANI VEGA VÍCTOR, por el mismo monto de S/. 69,900, el mismo objeto de la contratación.

El cuestionamiento que se efectúa al Formato 23, es referido a la Orden de Compra N° 348 del año 2020, que no coincide con la Orden de Compra N° 004177-2019, sin embargo adicionalmente acompaña el Reporte del Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF; en ese sentido, se precisa que las ofertas se califican de manera integral.

De lo anterior se advierte que el contrato derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 114-2019 ha sido perfeccionado con la Orden de Compra N° 4177-2019 emitida con fecha 30/12/2019, la misma que en el ejercicio siguiente para efectos de pago se ha actualizado con la Orden de Compra N° 348 emitido con fecha 27/02/2020, toda vez, al no haberse devengado en el mismo periodo de año fiscal 2019, para el trámite de pago se generó un nuevo expediente SIAF con nuevo número de Orden de Compra que deriva de la Orden de Compra anterior, conforme se muestra en la imagen siguiente que es extraído de la oferta del postor CALIFICADA.

C	F	Certificado	Anul	Doc	Serie	Fecha	Mnto	Moneda	Estado
G	D	00000009	3	0002	00	27/02/2020	0.00	S/	A
G	D	00000009	3	0002	00	28/02/2020	1.00	S/	A
G	D	00000009	3	0002	00	28/02/2020	1.00	S/	A
G	P	00000009	3	0002	00	02/03/2020	1.00	S/	A

Nro de RUC del Postor
 La Orden de Compra N° 348-2020 y fecha
 Monto pagado y monto retenido
 Año de Registro SIAF 2020 – año fiscal 2020
 Datos del Proyecto mejoramiento Complejo deportivo El Olivo - Abancay





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



De lo anterior, se evidencia que el postor segundo calificado ha cumplido con presentar la documentación sustentatoria para acreditar la cancelación del importe total de la Orden de Compra N° 004177-2019, tal como se muestra en la imagen anterior.

Por lo tanto, sobre la base de los fundamentos desarrollados, el OEC considera declarar infundado la segunda pretensión alternativa del recurso de apelación.

V. Procedió a realizar la conclusión, señalando expresamente lo siguiente:

Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el postor J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con RUC N° 20603234422, contra el Otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor DANIEL TORRES ORCON en la Adjudicación Simplificada AS-SM-82-2021-GRAP-1, para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE VIDRIO LAMINADO TIPO SANDWICH DE 6 MM PARA VENTANAS TIPO NOVA PARA EL PRYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E.S JUAN ANTONIO TRELLES DE HUANCARAMA, DISTRITO DE HUANCARAMA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS, REGIÓN APURIMAC; en consecuencia, corresponde:

- Confirmar la decisión del OEC de descalificar la oferta que el Impugnante presentó en la Adjudicación Simplificada AS-SM-82-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria).
- Confirmar como segundo postor CALIFICADA la oferta del postor HUAMANÍ VEGA VÍCTOR por cumplir con los requisitos de calificación en la Adjudicación Simplificada AS-SM-82-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria)

5. Mediante el Informe N° 614-2021-GRAP/07.DR.ADM. y sus anexos, de fecha 25/11/2021, la Dirección Regional de Administración, remitió al Gerente General Regional, el Informe Técnico del Recurso de Apelación contra el Otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 82-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), a fin de que dicho recurso sea resuelto;

6. El Gerente General Regional en fecha 26/11/2021 mediante Memorándum N° 1936-2021-GRAP/06/GG, remitió Informe N° 614-2021-GRAP/07.DR.ADM. y sus anexos, disponiendo se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por J&M Glass Empresa Individual de Responsabilidad Limitada;

7. El Postor Adjudicatario Don Daniel Alan Torres Orcon, en fecha 25/11/2021 presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta s/n, mediante el cual, se apersona al procedimiento del recurso de apelación y brinda argumentos legales, documento que fue registrado por la Entidad con SIGE N° 00021113 de fecha 25/11/2021. Documentación que fue tramitada por la Gerencia General Regional mediante el Memorándum N° 1936-2021-GRAP/06/GG de fecha 29/11/2021;

8. Estando a lo expuesto mediante la Opinión Legal N° 810-2021-GRAP/DRAJ de fecha 29 de noviembre del 2021;

II. Fundamentación:

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por la **Impugnante** contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-82-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, cuyo Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



III. Procedencia del Recurso:

1. El artículo 41° de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento;

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor;

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la Impugnante, el Personal de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 24/11/2021, mediante el Informe N° 2059-2021-GR.APURIMAC/07.04, verificó la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se remitió a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, indicando que, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, se aprecia que está orientado a sustentar las pretensiones de la impugnante, no incurriéndose en causal de improcedencia, por tanto no advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento;

En consecuencia, atendiendo a lo informado mediante el Informe N° 2059-2021-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 24/11/2021, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados;

IV. Pretensiones:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó lo siguiente:

1. Primera pretensión principal: Se revoque la descalificación de su oferta efectuado por el Órgano Encargado de las contrataciones (OEC), del Gobierno Regional de Apurímac (Entidad) y se le otorgue la Buena Pro, por cumplir con todos los requisitos exigidos en las bases integradas.

2. Segunda pretensión alternativa: Solicita al Titular del Gobierno Regional de Apurímac, declare la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-82-2021-GRAP-1, convocada por el Gobierno Regional de Apurímac, retro trayendo el mencionado procedimiento de selección a la etapa de calificación y evaluación de las ofertas;

V. Fijación de Puntos Controvertidos:

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso;

En razón de lo expuesto, es pertinente hacer mención que, una vez admitido el recurso de apelación, se debe notificar a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE;

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 18 de noviembre de 2021 a través del SEACE, se aprecia que el Postor Adjudicatario lo absolvió fuera del plazo legal de tres (3) días hábiles, toda vez que recién el 25/11/2021, se apersonó al presente procedimiento de recurso de apelación y brindó argumentos legales. Por lo tanto, el Adjudicatario absolvió el traslado de manera extemporánea, en virtud de la normativa citada;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- (i) Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del postor apelante y se le otorgue la buena pro
- (ii) Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-82-2021-GRAP-1, retro trayendo a la etapa de calificación y evaluación de las ofertas.

VI. Análisis de los Puntos Controvertidos:

1. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que se efectúe debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;
2. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley;

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del postor apelante y se le otorgue la Buena Pro

1. Cabe señalar del "Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro" del referido procedimiento de selección, uno de los motivos por el cual el OEC designado para referido procedimiento, descalificó la oferta del Impugnante fue porque "El Postor J &M GLASS EIRL NO HA DEMOSTRADO FEHACIENTEMENTE ACREDITAR LA EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD EXIGIDA EN LAS BASES INTEGRADAS (contratos u ordenes de compra y sus respectiva conformidad o constancia de la prestación), por lo que y bajo las consideraciones señaladas en la Resolución N° 01131-2018-TCE-S4, emitida por el TCE, la Oferta del Postor J &M GLASS EIRL queda descalificada"
2. Al respecto, el Impugnante manifiesto entre otros que, su empresa J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para acreditar la experiencia en la especialidad, presento la Orden de Compra N° 746 y la Orden de Compra N° 3115; acompañando los Comprobantes de Retención Electrónicos N° 001-8014 y N° E001-7158 respectivamente; siendo estos documentos suficientes con los cuales poder determinar con claridad la cancelación correspondiente de los montos en las 02 referidas Órdenes de Compra.
3. Teniendo en cuenta ello, es importante traer a colación lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección, respecto del Requisito de Calificación de la Experiencia del Postor en la Especialidad, así como la forma de acreditación del mismo, tal como se aprecia a continuación:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente S/ 60,000.00 (Sesenta mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.

Se consideran bienes similares a los siguientes: VENTA Y/O INSTALACIÓN DE VENTANAS Y/O VIDRERÍA EN GEBERAL.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁰ correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el contrato sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización (...)

4. Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se advierte que éste incluyó el Anexo N° 8 – "Experiencia del Postor en la Especialidad", en el cual enumeró dos ordenes de compra: OC N° 746 de fecha 20/04/2021 y OC N° 3115 de fecha 04/12/2020, según se desprende del citado anexo, sobre adquisición de ventanas de vidrio y adquisición de ventanas. De otro lado, se advierte que, para sustentar lo declarado en el Anexo N° 8, presentó los siguientes documentos:

Comprobante de retención electrónico N° E001-8014 de fecha de emisión 25/06/2021 a nombre de J&M GLASS EIRL, por el importe neto pagado de S/. 6072.20 soles.

Comprobante de retención electrónico N° E001-7158 de fecha de emisión 29/01/2021 a nombre de J&M GLASS EIRL, por el importe neto pagado de S/. 25,753.50 soles.

5. Al respecto, es preciso señalar que la Empresa J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para acreditar la experiencia en la especialidad, presenta la Orden de Compra N° 746 por el monto de S/. 6,280.00 y Orden de Compra N° 3115 por el monto de S/. 26,550.00, acompañando Comprobantes de Retención Electrónico N° E001-8014 y N° E001-7158 respectivamente; visto el contenido de los Comprobantes, si bien en ambos documentos se consignan datos coincidentes en lo referido a la denominación del postor J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, así como en los montos, sin embargo; no se detalla el objeto de la contratación ni se hace mención al número de las Órdenes de Compra en ningún caso, tampoco presenta el estado de cuenta de las detracciones; por lo tanto, son documentos que presentan datos incongruentes entre sí, constituyéndose en un hecho relevante que no permite conocer con absoluta certeza los datos.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



En consecuencia, no corresponde validar las contrataciones presentadas por dicho postor para acreditar su experiencia, toda vez que las mismas, si bien la denominación es consignada a nombre del postor y los montos sean coincidentes; **NO ACREDITAN FEHACIENTEMENTE LA CANCELACIÓN DE LOS MONTOS CONSIGNADOS EN LAS REFERIDAS ÓRDENES DE COMPRA PRESENTADAS**, pues con los Comprobantes de Retención Electrónico N° E001-8014 y N° E001-7158 presentadas, **CON LAS CUALES SE PRETENDE ACREDITAR SU CANCELACIÓN ES INSUFICIENTE**; ya que no consigna el objeto de la contratación, ni consigna el número de Orden de Compra, tampoco el Estado de Cuenta de las detracciones, pudiendo corresponder a las referidas órdenes de compra o también a otras órdenes de compra distintas a lo presentado.

Así también, conforme se desprende de los argumentos del postor apelante, hace mención a las Factura N° E001-42 y Factura N° E001-4, si bien la numeración de dichas facturas se consignan en los Comprobantes de Retención Electrónico N° E001-8014 y N° E001-7158, **PERO ESTAS NO FUERON PRESENTADAS COMO PARTE INTEGRANTE DE LA OFERTA DEL POSTOR APELANTE**, pues no se puede calificar sobre un documento que no fue presentado como parte de la oferta, es decir sobre la base de un documento inexistente, con lo que se demuestra que el postor apelante no presentó toda la documentación necesaria para acreditar la experiencia den la especialidad; en razón de lo señalado, debe tenerse en cuenta que la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que lo integran deben ser asumidas por el participante, más aún cuando se ha manifestado en reiterados pronunciamientos del Tribunal, es obligación de los postores revisar los documentos de su oferta, verificar que la información consignada en aquellos sea coherente y congruente en entre sí.

Cabe señalar, que los "comprobantes de retención electrónicos" no son documentos que tengan por objeto demostrar la cancelación ni de la factura (la cual no ha presentado la impugnante en su oferta), ni tampoco "suple" la conformidad con la que debe de ir acompañada la orden compra. Por tanto, la decisión que tomo el OEC designado para el procedimiento de selección, fue teniendo en consideración lo dispuesto por las bases integradas del procedimiento de selección y a la normativa de contrataciones del estado;

En ese sentido, cabe mencionar que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.

Lo contrario, por los riesgos que genera, determina que deba ser desestimada, más aun considerando que no es función del OEC interpretar o completar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones (o imprecisiones); sino aplicar las reglas del procedimiento de selección, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente propuesto en función de las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad de inferir o interpretar lo que es materia de la oferta.

Adicionalmente, es preciso indicar que en las Bases Integradas se ha previsto que la forma de acreditar fehacientemente la cancelación del comprobante de pago era a través de: **(i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago³**

De ese modo, y en aplicación de lo expuesto, no corresponde validar las contrataciones presentadas por la Impugnante para acreditar su experiencia, toda vez que las mismas, **NO ACREDITAN FEHACIENTEMENTE LA CANCELACIÓN** de los montos consignados en las referidas Ordenes de Compra, pues los Comprobantes de Retención Electrónico N° E001-8014 y N° E001-7158 con los cuales

³ Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:

"... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehacencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"

(...)

³ Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun

595



se pretende acreditar su cancelación es insuficiente, ya que no consigna el objeto de la contratación, ni consigna el número de Orden de Compra, tampoco el Estado de Cuenta de las detracciones, pudiendo corresponder a las referidas órdenes de compra o también a otras órdenes de compra distintas a lo presentado.

Por lo tanto, la Impugnante NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR SU EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD, de conformidad a la bases integradas del referido procedimiento de selección, esto es: (i) con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago. Por lo que, no corresponde revocar la descalificación de su oferta y no se le otorgue la buena pro del mismo a su favor.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-82-2021-GRAP-1, retrotrayendo a la etapa de calificación y evaluación de las ofertas.

Con relación a los supuestos vicios del procedimiento:

1. Al respecto, la Impugnante manifiesto entre otros que, el postor DANIEL ALAN TORRES ORCON, presento el Anexo N° 3 precisando en las tres últimas líneas de su declaración lo siguiente: "de conformidad con los términos de referencia" que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento". Como se puede apreciar, el postor en mención no cumplió con lo establecido en las bases, ya que lo que se exigía era que en dicha declaración se consigne **ESPECIFICACIONES TECNICAS**; y no **TERMINOS DE REFERENCIA** como suscribió el "postor ganador" siendo motivo más que suficiente para descalificarlo, sin embargo se validó dicha propuesta en forma ilegal. De igual forma el postor beneficiado con la buena pro para acreditar la experiencia en la especialidad presento la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 004177, de fecha 30/12/2019, por el monto de S/. 69.900.00 soles, adjuntando como evidencia de conformidad el Formato N° 23 (Constancia de Cumplimiento de la Prestación) de fecha 01/09/2020, expedido por el Gobierno Regional de Apurímac. Sin embargo en la misma constancia se observa que se hace mención tanto en los numerales 3 y 5 que corresponde a la orden de compra N° 348 del año 2020.

2. Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, este presento el **Anexo N° 3 – Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas**, conforme se detalla:

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-82-2021-GRAP-1
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el **"ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE VIDRIO LAMINADO TIPO SANDWICH DE 6 MM PARA EL PRYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E.S JUAN ANTONIO TRELLES DE HUANCARAMA, DISTRITO DE HUANCARAMA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS, REGIÓN APURIMAC"**, de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Apurímac, 22 de octubre de 2021





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



Del Anexo N° 3 – Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, se señala que: La denominación del Anexo N° 03: "Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas" para bienes y los demás datos consignados corresponden al formato de las Bases Estándar del OSCE, sin embargo lo advertido por el postor apelante respecto a "Términos de Referencia" en vez de "Especificaciones Técnicas", se considera un error no trascendente.

Sobre el particular, cabe aclarar de durante la admisión de la oferta, dicho error no altera el contenido esencial de la oferta (no altera el contenido esencial del precio ofertado, ni de algún extremo esencial de la oferta del adjudicatario). Dicho lo anterior, cabe señalar que los actos y decisiones que adopten las Entidades así como los comités de selección durante el desarrollo de un proceso de contratación, deben sustentarse en los principios que rigen la contratación pública, los mismos que, conforme al artículo 2 del TUO de la Ley 30225, sirven de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente la normativa de contrataciones del Estado y/o solucionar los vacíos que se adviertan.

Asimismo, se rigen supletoriamente por los principios contemplados en el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, Artículo 14 Conservación del acto.

Por los fundamentos, se concluye que el error consignado en el Anexo N° 3 del postor adjudicatario, no alteren el contenido esencial de la oferta.

3. Asimismo refiere la Impugnante que, el postor beneficiado con la buena pro para acreditar la experiencia en la especialidad con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 004177 de fecha 30/12/2019 por el monto de S/. 69,900.00 soles, al respecto cabe aclarar lo siguiente:

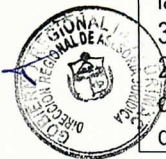
a) La Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 004177, **no corresponde al postor Adjudicatario**, si no al segundo postor calificado: HUAMANI VEGA VICTOR, según orden de prelación, por lo que, el postor apelante falta a la verdad, pretendiendo confundir y sorprender a la Entidad.

b) Mediante el Informe N° 2059-2021-GR.APURIMAC/07.04, de fecha 24/11/2021, se ha informado que: Verificado el contenido tanto de la Orden de Compra N° 004177 y del Formato N° 23 – Constancia de cumplimiento de la Prestación y la hoja reporte del Expediente SIAF que se acompaña para la acreditación se advierte los siguientes elementos:

Tanto en el Formato 23 así como en la Orden de Compra N° 004177 consignan la misma nomenclatura del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 114-2019, del mismo proveedor de nombre HUAMANI VEGA VÍCTOR, por el mismo monto de S/. 69,900, el mismo objeto de la contratación.

El cuestionamiento que se efectúa al Formato 23, es referido a la Orden de Compra N° 348 del año 2020, que no coincide con la Orden de Compra N° 004177-2019, sin embargo adicionalmente acompaña el Reporte del Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF; en ese sentido, se precisa que las ofertas se califican de manera integral.

De lo anterior se advierte que el contrato derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 114-2019 ha sido perfeccionado con la Orden de Compra N° 4177-2019 emitida con fecha 30/12/2019, la misma que en el ejercicio siguiente para efectos de pago se ha actualizado con la Orden de Compra N° 348 emitido con fecha 27/02/2020, toda vez, al no haberse devengado en el mismo periodo de año fiscal 2019, para el trámite de pago se generó un nuevo expediente SIAF con nuevo número de Orden de Compra que deriva de la Orden de Compra anterior, conforme se muestra en la imagen siguiente que es extraído de la oferta del postor CALIFICADA.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



Registro SIAF 2020

Expediente: 000747 REGION APURIMAC SEDE CENTRAL
 Destino/Origen: 005000 MEF TESORO PUBLICO

Tipo Operación: GASTO ADQUISICION
 Modalidad Compra: LLEY DE CONTRATACION
 Tipo Proc. Sel.: ADJUDICACION SIN

C	F	Certificado Anual Doc. Ser.	Fecha	Rb	Año	Bco.	Clas.	Moneda	Tipo Cambio	Monto Inicial	Estado
G	D	0000000913-0002-00	27/02/2020	1.00	2004	001	001	S/	1.0000000000000000	69900.00	A
G	G	0000000913-0002-00	27/02/2020	1.00	2004	001	001	S/	1.0000000000000000	69900.00	A
G	G	0000000913-0002-00	28/02/2020	1.00	2004	001	001	S/	1.0000000000000000	69900.00	A
G	G	0000000913-0002-00	28/02/2020	1.00	2004	001	001	S/	1.0000000000000000	2795.00	A
G	P	0000000913-0002-00	02/03/2020	1.00	2004	001	001	S/	1.0000000000000000	67104.00	A

Clasificación: P.B. 2.2.4.4 COSTO DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION
 Descripción: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA

Programa: INCREMENTO DE LA PRACTICA DE ACTIVIDADES FISICAS
 Proyecto: MEJORAMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO EL OLIVO

Nro de RUC del Postor
 La Orden de Compra N° 348-2020 y fecha
 Monto pagado y monto retenido
 Año de Registro SIAF 2020 – año fiscal 2020
 Datos del Proyecto mejoramiento Complejo deportivo El Olivo - Abancay

De lo anterior, se evidencia que el postor segundo calificado ha cumplido con presentar la documentación sustentatoria para acreditar la cancelación del importe total de la Orden de Compra N° 004177-2019, acreditando el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, tal como se muestra en la imagen anterior.

Por lo tanto, sobre la base de los fundamentos desarrollados, el OEC considera se declare infundado la segunda pretensión alternativa del recurso de apelación.

3. Por lo tanto, al haber realizado el análisis de los dos puntos controvertidos, de acuerdo a las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Impugnante J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Postor Adjudicatario en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-82-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), efectuada por el Gobierno Regional de Apurímac, para la adquisición el Instalación de Vidrio Laminado Tipo Sandwich de 6 MM para el Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.S. Juan Antonio Trelles de Huancarama, Distrito de Huancarama, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac"; por lo que, corresponde: a) Confirmar, la decisión del OEC de descalificar la oferta que la Impugnante presentó en el procedimiento de selección, b) Confirmar, el acto de otorgamiento de la buena pro, a favor del Postor Adjudicatario Daniel Torres Orcon, en el marco del procedimiento de selección y c) Confirmar, como segundo postor calificado la oferta del Postor Huamani Vega Victor;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



Asimismo, en atención de lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento, y siendo que se procederá a declarar infundado el recurso de apelación, corresponde ejecutar la garantía otorgada por la Impugnante por la interposición de su recurso de apelación;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR., de fecha 31/01/2019, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, los principios que rigen las contrataciones del estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, y; el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con RUC N° 20603234422, contra la descalificación de su oferta que presento y contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Postor Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-82-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), efectuada por el Gobierno Regional de Apurímac, para la adquisición e Instalación de Vidrio Laminado Tipo Sandwich de 6 MM para el Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.S. Juan Antonio Trelles de Huancarama, Distrito de Huancarama, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac", en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, corresponde:

1.1 Confirmar, la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de descalificar la oferta que la Impugnante presentó en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-82-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria).

1.2 Confirmar, el acto de otorgamiento de la buena pro, a favor del Postor Adjudicatario Daniel Alan Torres Orcon, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-82-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria).

1.3 Confirmar, como segundo postor calificado la oferta del Postor Huamani Vega Victor, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-82-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria).

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que el Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo de la conducción del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-82-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), realicen las acciones administrativas pertinentes del procedimiento, conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado.

ARTÍCULO TERCERO: EJECUTAR, la garantía presentada por la Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad al artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para su custodia y acciones conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
 Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun



ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, **publique en el día**, la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura; Sub Gerencia de Obras; Dirección Regional de Administración; Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, Oficina de Tesorería y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



Erick Alarcon Camacho
ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

EAC/GG.
MPG/DRAJ.

